Boletin Oficial

DE LA PROVINCIA DE LOGRONO.

REGENCIA DEL REINO.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

NUMERO 273.

Los pueblos de esta provincia que se hallen adeudando cantidades por el concepto de gastos carcelarios hasta el 31 de Marzo último, con cuyoimporte se atiende á la manutencion de presos pobres de los partidos de la misma, verificarán su descubierto en sus respectivas depositarías en el improrogable plazo de cinco dias pues que pasado este sin ejecutarlo, espediré apremios contra los Alcaldes que no cumplan con tan sagrado deber. Logroño 19 de Abril de 1870 -- El Gobernador, Ramon de Acero.

vels of NUMERO 276.

El Illmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion con fecha 30 de Marzo último me dice lo que sigue:

«Por el Miniterio de la Guerra con fecha 20 del actual, se dice à este de la Gobernacion lo siguiente:

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de la Guardia civil lo que sigue: - Enterado el Regente del Reino del oficio que V. E. dirigió à este Ministerio en ocho del actual, trascribiendo la comunicacion del Capitan general de este Distrito participando haber dispuesto la baja en las nóminas de reemplazodel Capitan graduado Teniente del cuerpo de su cargo en dicha situacion Don' ro de 1866 en favor de la revolucion has-

José Pons de Doña por no justificar su existencia é ignorarse su paradero; S. A. ha tenido á bien resolver que el espresado oficial sea baja definitiva en el Ejército publicándose en la órden general del mismo conforme á lo mandado en la Real orden circular de diecinueve de Enero de mil ochocientos cincuenta, dándose conocimiento de esta disposicion á los Directores é Inspectores generales de las armas é Institutos, Capitanes generales de los Distritos; y al Señor Ministro de la Gobernacion para que llegando al de las autoridades civiles y militares no pueda aparecer en punto alguno con un carácter que ha perdido con arreglo á ordenanza y órdenes vigen-

De orden de S. A. el Regente del Reino, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos indicados en la comunicacion preinserta.

Lo que se insertaen este periódico oficial para su debida publicidad. Logroño 19 de Abril de 1870.-El Gobernad or, Ramon de Acero.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA-

MINISTERIO DE LA GUERRA.

LEY.

D. FRANCISCO SERRANO Y DOMIN GUEZ, REGENTE DEL REINO por la voluntad de las Còrtes Soberanas; á todos los que las presentes vieren y entendieren, salud: Las Córtes Constituyentes de la Nacion española, en u-o de su soberanía, decretan v sancionan lo siguiente:

Artículo 1 º Se concede á las viudas de todos los paisaros fusilados ó muertos á consecuencia de la heridas recibidas en las acciones sostenidas desde el 3 de Eneta 29 de Setiembre de 1868, y que no tengan por las disposiciones vigentes derecho à pension, la de 109 escudos anua-

Art. 2.º A falta de viudas, tendrán derecho á la pension señalada en el artículo anterior los hijos huérfanos hasta la edad de 25 años, y las hijas miéntras permanezcan solteras; y no existiendo hijos del fallecido, tendrànigual derecho la ma-

dre viuda ó el padre sexagenario pobre.
Art. 3.°. Igual pension se otorga á los que hayan perdido un miembro ó hubiesen quedado completamente inútiles de resultas de heridas recibidas en los indicados

combates.

Art. 4° Estas pensiones se concederán á solicitud de los interesados, prévio expediente justificativo é informe del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, en la misma forma que se otorgan las pensio-

nes militares.

De acuerdo de las Córtes Constituyentes se comunica al Regente del Reino pa-

ra su promulgacion como ley.

Palacio de las Córtes diez de Diciembre de mil ochocientos sesenta y nueve -Nicolás María Rivero, Presidente .. - Manuel de Llano y Pérsi, Diputado Secreta-rio. — El Marqués de Sardoal, Diputado Secretario — Julian Sanchez Ruano, Di-putado Secretario. — Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario.

Por tanto:

Mando á todos los Tribunales, Justicias, Jefos, Gobernadores y demás Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad que lo guar-den y hagan guardar cumplir y ejecutar en todas sus partes.

Madrid primero de Abril de mil ochocientos setenta.-Francisco Serrano.-El Ministro de la Guerra, Juan Prim.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REGLAMENTO GENERAL para la imposicion, administracion y cobranza de la Contribueion industrial

CAPITULO PRIMERO.

De las personas sujetas à esta Contribucion y de las bases fundamentales de la misma. (1)

Articulo 1.º La Contribucion industrial establecida por la ley de presupuestos de 1845 se exigirá desde 1.º de Julio de 1870 con arreglo á las disposiciones contenidas en este Reglamento y [á las cinco Tarifas adjuntas.

Art. 2.º Las disposiciones y notas consignadas en las tarifas se consideran

(1.) Véase el Boletin núm. 44, que contiene la Exposicion y el Decreto.

como parte integrante del mismo reglamento.

Art. 3.º Está sujeto al pago de la Contribucion industrial todo español ó extran-jero que ejerza en la Península é islas adyacentes cualquiera industria, comercio, profesion, arte ú oficio, exceptuándose so-

lamente los comprendidos en la tabla tam-bien adjunta, señalada con el núm. 6.º Art. 4.º Las industrias, profesiones, artes ú oficios que no estuviesen comprendid s en las tarifas ni en la tabla de exenciones pagarán la cuota que por analogía ó asimilacion con otras industrias ó pro-

l fesiones les corresponda.

El señalamiento de cuota se hará pro-visionalmente por el Jefe de la Adminis-tracion económica de la provincia en vista de expediente formando al efecto, en el cual informarán tres ó cinco individuos de profesiones ó industrias análogas ó que tengan alguna relacion con la de que se trate; y darán dictámen el Jefe de la Seccion de Contribuciones y el Oficial Letrado de la Administracion.

Una vez hecho el señalamiento provisional de la cuota, y dado de alta el con-tribuyente en la matricula que corresponda, se remitirá el expediente á la Direccion general de Contribuciones à fin de que proponga al Gobierno la resolucion definitiva, sobre la cual se oirá préviamente al Consejo de Estado.

Contra la resolucion dictada en esta forma no procederá ningun recurso.

Art. 5. Las cuotas de esta contribucion se aumentarán con un 6 por 100 destinado á satisfacer á los Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento los gastos que les ocasione la formacion de matriculas y demás servicios que se les encomienda, y á quien corresponda el importe del premio de cobranza. El remanente se aplicará à los gastos de visitas, comisiones o delegados especiales que, á propuesta de la Di-reccion general de Contribuciones, acuerde el Ministerio de Hacienda con el objeto de fomentar el impuesto, formar su estadística y verificar las comprobaciones necesarias, y á cubrir hasta donde alcance el importe de las partidas fallidas.

La indemnizacion à los Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento, que ha de satisfacerseles por mitad, será la del uno por 100 del importe de las cuotas que ingresen en Tesoreria por los valores de la matrícula y adiciones que correspondan al distrito municipal respectivo.

Art. 6.° Los contribuyentes no comprendidos en la tarifa de Patentes que anticipen el pago de sus respectivas cuotas en los plazos fijados en el decreto de 31 de Julio de 1869 quedarán exentos de satisfacer el importe del premio de cobranza, segun lo determinado en los artículos 1.º y 2.º del mismo decreto, y tendrán además derecho á la bonificacion concedida en el art. 3.º, todo con sujecion à las reglas establecidas en la órden expedida por el Ministerio de Hacienda en 18 de

Agosto siguiente, o à las que sobre el particu'ar se establecieren en lo sucesivo.

Art. 7.º La base de poblacion para fijar las cuotas que han de imponerse à les contribuyentes, segun la respectiva clase à que pertenezcanlas industrias que aque-Hos ejerzan, será en todos los pueblos de la Peninsula é islas adyacentes la que corresponda conforme al censo oficial aprobado por real decreto de 12 de Junio de 1863; pero se deducirán del número total de habitantes de cada poblacion les que en el mismo censo aparecen como transeuntes.

Art 8.º Las industrias que en cada poblacion se ejerzan fuera del rádio de 1.500 metros, contados desde la última casa del casco del pueblo por el camino ó senda practicab e más corta, contribuirán por la ult ma base de las que para las clases respectivas comprende el cuadro de la tarifa 1.

Art. 9.º Cuando por virtud de la aprobacion de nuevos censos oficiales se altere la base de cualquiera localidad, no surtirà efecto en pro ni en contra de la misma hasta el ejercicio siguiente al en que el nuevo censo se declare obligatorio.

Art. 10. Las cuotas señaladas en las tarifas de esta contribucion se devengaran en proporcion al tiempo durante el cual se ejerza la profesion o industria sujetas al impuesto; pero su liquidación se ejeculará por trimestres, considerándose estos completos sea cualquiera el dia en que comience o concluya el ejercicio de la respectiva industria.

Quedan exceptuados de la disposicion anterior los casos en que se disponga otra cosa en las tarifas 2.º y 3.º, y tambien las cuotas comprendidas en la de Patentes, las cuales se pagarán integramente sea cualquiera el tiempo que durante el año económico se ej rza la industria

Art. 11. Todo español ó extranjero que desde 1.º de Julio de 1870 establezca una profesion, industria, arte ú oficio de les comprendides en las tarifas 1 a, 3, y 4.°, y en los números 75, 77, 78, 79, 80, 86, 87, 88, 89, y 94 de la 2.°, estara exento del pago de toda cuo a en los dos primeros semestres, y obtendrá además la rebaja de una parte de aquella durante los dos anos económicos siguientes Los semestres comenzarán à contarse desde 1.º de Julio d desde 1.º de Euero de cada año económico, y se entenderá completo el semestre en que se dé principio al ejercicio de la respectiva industria, sea el que quiera el dia en que esto se haya verifica-

De los beneficios concedidos en el párrafo precedente quedan exceptuadas las personas que por sucesion testamentaria o abintestato, o por cualquier titulo gracioso, lucrativo ú operoso adquieran un establecimiento fabril, industrial ó comercial, sea la que quiera su clase y natura-

leza. Art. 12. Para disfrutar los beneficios del artículo, anterior será circunstancia precisa que el interesado no haya ejercido, ántes por si ni por medio de un tercepor un tiempo que exceda de tres años; v económica, si el industrial es vecino de la capital de provincia; al Administrador de partido en los puntos donde le haya, si alli reside el interesado, ó al Alcalde racion duplicada manifestando la profesion, industria, arte ú oficio que se propone ejercer.

Art. 13. La declaración expresada en el articulo anterior se redactará con sujecion al modelo adjunto señalado con el núm. 1.º (1) y contendrá los requisitos Jefe de la Administración económica de signientes:

(1.) Se omite la publicación de este y los de-más modelos citados en el Reglamento por su es-tensión y porque acompañan todos ellos á la edi-ción oficial del mismo Reglamento y Tarifas que por separado se publica.

trial con la designacion de la calle y número en que se hallen situados los edificios ó locales destinados al ejercicio de la industria.

2.º Los datos ó pormenores necesacenista ó mercader, los géneros ó articulos que constituyan el comercio, y designando el local ó locales destinados á depósitos; si de un arte ú oficio, el punto donde han de expenderse los efectos construidos; y si de una fábrica, el número de objetos de imposicion, como máquinas, artefactos etc. con arreglo à la tarifa; y por último, si aquellos han de expenderse al por menor ó al por mayor, y en el último caso el local donde haya de verificarse la venta.

3.° En el caso de que el industrial sea ya contribuyente al Tesoro, expresa-

rá el concepto y la cantidad que satisface. Y 4.° La conformidad del interesado para que los agentes de la Administracion puedan entrar de dia en el demicilio de aquel ó en los edificios ó locales donde se ejerza la industria con el objeto de hacer las comprobaciones uecesarias para depurar la exactifud de la declaracion

Art. 14. Uno de los ejemplares de la declaración, autorizado y sellado con el de la respectiva oficina ó Alcaldía, se devolverà en el acto al interesado para que pueda justificar en su caso la fecha de la presentacion.

Art. 15. El Jese de la Administracion económica, dentro del plazo de cinco dias, pasará el otro ejemplar de la declaración à los sindicos del gremio respectivo para que en el término de ocho dias informen sobre la cua idad de nuevo industrial manifestada par el interesado, y dén dictámen sobre la rebaja de cuota que en su caso deba concedérsele durante el segundo y tercer ano econômico del ejercicio de la industria.

Art. 16. Si la Administracion económica, en vista del informe de los síndicos, considerase oportuno pedirle tambien à los repactidores del gremio ó adquirir cualesquiera otros datos, lo acordará en un breve plazo.

Una vez obtenidos estos datos y confirmada por ellos la manifestacion del industrial, hará en favor del mismo la declaracion de exencion absoluta consignada en el artículo 11 respecto á los dos primeros semestres, y además concederá para los dos años económicos siguientes la rebaja de cuota que proceda.

Esta rebaja en el segundo año no podra ser inferior al 25 por 100 del importe de la cuota, ni exceder del 50; y en el tercer ano no superará la rebaja á la tercera parte de la misma cuota.

La resolucion se notificará en forma al industrial, haciéndolo constar en el expediente; y se comunicará tambien al gremio respectivo para los efectos que más

adelante se determinan.
Art. 17. Si, por el contrario, resultase que no concurre en el interesado la cualidad de nuevo industrial, ó que su ro la misma o parecida industria, o que, cesacion en la misma o parecida industria habiéndola ejercido, hava cesado en ella no ha llegado á los tres años que exige inmedia que presente al Jefe de la Administracion alta en el gremio respectivo, y se ie exigirán desde luego la cuota ó cuotas de vengadas, con el aumento de 6 por 100 determinado en el art 15.

Art. 18. Los Administradores de parpopular en los demás pueblos, una decla- tido y los Alcaldes populares ante quienes se presenten las declaraciones de que tratan los artículos 12 y 13 las pasarán tambien á los respectivos gremios; exigiran que estos evacuen su informe dentro del plazo señalado en el articulo 15, y en el de cinco dias remitirán lo actuado al la provincia, informando por su parte lo que les conste y parezca.

Art. 19. El Jefe de la Administracion económica resolverá en vista del expedien-

1.° El nombre y domicillo del indus- Autoridad local respectiva para que se haga la notificación personal al interesado y tambien al gremio correspondiente, segun determina el art. 16

Si no hubiese lugar á la exencion, el Jefe de la Administracion económica acorrios, expresando, si se trata de un alma- dará lo que proceda conforme á lo dispuesto en el art. 17.

Art. 20. No es reclamable la resolucion del Jefe de la Administracion provincial fijando la rebaja de cuota para el segundo y tercer año, siempre que aquella se haya hecho dentro de los tipos establecidos en el artículo 16.

En otro caso podrá apelarse del acuerdo á la Direccion general de Contribuciones en el plazo de 15 dias, contados desde el de la notificacion exclusive.

Art. 21 Los industriales á quienes no alcanzan los beneficios consignados en el art. 11, que hubieren de dar principio al ejercicio de una industria, profesion, arte ú oficio no comprendidos en la tabla de exenciones, están tambien oblidados á presentar préviamente à los Jefes de la Administracion económica en la capital de provincia ó en la del partido administrativo si residen en ellas, y à los Alcaldes en las demás poblaciones, una declaracion duplicada y expresiva de la industria que vayan à ejercer, arreglada al modelo núm. 1.

Art. 22. Las personas que intenten ejercer una industria de las comprendidas enla tarifa de Patentesestan por su parte obligadas à proveerse préviamente de un certificado de talon extendido con sujecion al modelo señalado con el núm 2.º

Art. 23. Toda persona que por las modificaciones que introduzca en su in dustria deba variar de clase ó que cese en el ejercicio de aquella, ó que venda, ceda ó traspase su establecimiento, está asimismo obligada à dar parte por escrito y duplicado, arreglado al modelo número 3. la Alministracion económica ó al Alcalde popular, segun el punto en que tenga su domicilio, recogiendo uno de los ejemplares del parte firmado, y sellado con el de la Autoridad à quien se presente.

Art. 24. Las cesaciones, excepto en los casos que otra cosa se disponga expresamente en las respectivas tarifas, sólo sur tiran efecto cuando sean absolutas y alteren la condicion social de las personas à quienes se refirran.

Art. 25. Las ventas, cesiones ó traspasos de establecimientos fabriles, almacenes, tiendas ù obradores no eximen del pago de la contribucion.

Sera responsable al de la cuota vencida el industrial à quien legitimamente se haya impuesto, y en su defecto el que aparezca en posesion del establecimiento, almacen etc., al tiempo de la exaccion de la cuota.

Art. 26. La Administracion comprovará por medio de sus agentes ó delegados las declaraciones y partes de que tratan los artículos 13, 21 y 23; y en el caso de no resultar exactos y de haberse perjudicado por esta circunstancia los intereses del Tesoro se continuarà el expediente en la forma que más adelante se determina para la imposicion de la pena

Art. 27. Los Jefes de las Administraciones económicas cuidarán de que en la Seccion de Contribuciones se abra un registro, ajustado al modelo núm. 4.º, en que se vayan anotando con exactitud las declaraciones de exercion que se acuerden; y al terminar cada trimestre formarán con referencia al mismo registro, y remitirán á la Direccion general de Contribuciones un estado arreglado al mode-

En el caso de no haberse declarado durante el trimestre ninguna exencion, lo manifestarán así al mismo centro, en vez de remitir el estado de que trata el párrafo anterior.

Art. 28. La cobranza de esta contrite lo que proceda, y lo comunicará á la bucion se hará por trimestres con suje-

cion à las reglas establecidas ó que se establecieren para las demás contribuciones directas del Estado.

Se exceptúan de esta disposicion las cuotas correspondientes à la tarifa de Patentes, cuyo pago se verificará al tiempo de expedirse al industrial el certificado de talon de que trata el art. 22.

Art. 29. Deja de ser exigible al contribuyente toda cuota cuyo pago no haya sido reclamado en el espacio de dos años, sin perjuicio de la responsabidad que pueda caber á los empleados de la administración económica ó á la persona encargada de la cobranza.

Art 30. Corresponde à la Administracion activa la resolucion de las cuestiones ó dudas sobre la clasificación y señalamiento de tarifa y concepto por que deba contribuir todo el que se dedique al ejercicio de una profesion, industria, comercio, arte ú oficio de los sujetos á esta contribucion.

Art. 31. La designacion de tarifa y concepto se hará por la Administacion, teniendo por base:

1.º La declaracion que bajo su responsabilidad hubiere presentado el indus-

2.º Los expedientes de comprobacion administrativa instruidos en la forma que más adelante se determina.

CAPITULO II.

De las reglas generales para la aplicacion de las tarifas.

Art 32. Constituirán la profesion ó industria sobre que debe imponerse la cuota señalada en las tarifas todos ó cualquiera de los artículos ó conceptos comprendidos en cada número de las mismas tarifas.

Art 33 Si un industrial reune en un mismo local, almacen ó tienda más de una industria de las comprendidas en la tarifa 1.ª, pagará la cuota correspondien. te á la industria que la tenga señalada más alta, y sólo el 25 por 100 de la cuota fijada á cada una de las demás.

Art. 34. Las cuotas fijadas á las industrias comprendidas en las tarifas 2.ª, 3.a, 4.a, y 5 a se devengarán con separacion, aunque dichas industrias se ejerzan dentro de un mismo local, almacen ó tienda.

Tambien se pagará la cuota que corresponda por cada una de las industrias diferentes, aunque estas pertenezcan á una sola tarifa, si se ejercen ó se hallan situadas en almacenes, tiendas ó locales separados.

Se consideran almacenes, Art. 35. tiendas ó locales separados los que, aunque estén situados en un mismo edificio, tengan puertas diferentes abiertas para la venta al público, y la separacion sea real y esectiva por medio de paredes, tabiques, tablas, bastidores ó en cualquiera otra forma, por más que dichos almacenes. tiendas ó locales se comuniquen por el interior del edificio.

Art. 36. Ningun industrial pagará cuota por el local destinado exclusivamente a aeposito de los generos ó artículos propios de su comercio ó industria, siempre que se balle situado en la mismal poblacion y que los géneros ó artículos sirvan sòlo para reponer los que expenda en el almacen ó tienda abiertos para la venta al publico

Pero si en dichos depósitos hiciesen alguna venta, sea cualquiera la forma en que se verifique, serán considerados como tiendas ó almacenes separados, y comprendidos por tanto en el párrafo segundo del art. 34.

Art. 37. Tampoco estarán obligados al pago de cuota los fabricantes comprendidos en la tarifa 3.ª por el local ó almacen abierto para la venta al por mayor de los productos de sus respectivas fábricas, ya esté aquel unido á esta, ó ya se

halle separado de ella, siempre que se encuentre situado en la misma pobla-

En el caso de que en dichos locales ó almacenes ejecuten ventas al por menor, pagarán la cuota que por este concepto corresponda independientemente de la que tengan señalada como fabricantes.

Art. 38. Los dueños de fábricas que por la circunstancia de hallarse situadas en despoblado no vendan en ellas sus productos y los trasporten á una poblacion cualquiera, cuya distancia de la fá- o géneros de que trata el párrafo precebrica no exceda de 20 kilómetros estarán dente, pero sí al por menor los productos igualmente exentos del pago de cuota por de su propia fábrica, estarán sujetos á lo el almacen en que vendan al por mayor dichos productos.

Pero si con estos expendieran en poca ó ! mucha cantidad otros artículos ó géneros que no sean producto de su fábrica, pagarán la cuota que corresponda en concepto de almacenistas, además de la que como mayor los que se ocupen habitualmente

que determina la última parte del art 37.

Art. 39. Para los efectos de la contribucion industrial, y salvo los casos en que por excepcion se disponga otra cosa en las respectivas tarifas, se consideran l como almacenistas ó vendedores al por fabricantea deban satisfacer. en la compra-venta de mercancias por to-Y en caso de no expender los artículos en eladas ó quintales métricos; por pacas,

balas ó fardos; por cajas, piezas ó gruesas, ó por toneles, barricas ó barriles; y como vendedores al por menor o al detall los que habitualmente stambien expendan las mercancias en pequeñas porciones, segun la demanda del consumidor particular, sea por metros, kilógramos, litros, ó en cualquiera otra manera adecuada al género ó artículo de que se trate.

(Se continuará.)

lebbedenieric otzo ob inilii NUMERO 267.

ESTADO de los bultos facturados no recogidos á cuya publicacion ha de procederse en virtud del art. 172 del Reglamento.

SI	Sit Shirt					A STREET STREET STREET		V stuencuo de laabassi	MINERAL I
-0	leb oq	is conzainz Ures	escena-	losefectos qu	omogist 391091089	official i	is no obtaeving of	tasadas en cuarenta y	tem
	Número	.000	to deCar- 6	elexeonven	19 OS OS SEDEN	alle, se du	seis de la ley impoteb	sa mula mulaina de catorce	
	de las	FECHA	de esta	extrameros	Número y naturaleza	n sol sob	l llegue à noticia de	su alanda sois cuartas y	años
eli	expedicio-	e arriendan tees corra			hebri) l-au a	ducir contr	alguna apcion cua de	a tag da n troipta escu-	medi
- 6	nes.	de la detencion	Procedencia.	Destino.	de los bultos.	Peso.	Remitente.	Consignatario Service	io.
-13	heme, en la	old a day a maden a big	11	creanda	O DE SUS		a ue contraer eu c	The straint of the country of the	n 200
	aridad aras	one only by w could let s			als tend &	ah apart c	cundete 7 on chail	of get mas chila that, the es-	n sat
77	1333 4025	19 de Febrero 1870	Ibry.	Haro.	100 pipas vacias.	7000	Coilme	Segovia. Exmission and P. V.	colles
	1355, 814		Hendaya.	z suschibe v	up50 id. oid.old	4110	basa uz 10 Sejaralde	di sa de pino, psqueña di	ou
80	2512	100 and then the	Bilbao	Cenicero.	1 fardo de plantas.	15	A Eguiluz		97.09
51	9926	16 »	Leon.	Logroño,	1 paquete de generos.	5	Rotas	Garcia. id.	N. M.
	464, 3328	20 ,	Irun.	napold, and	1 id. herramientas	-å0 n	Agente	Rodriguez. G. V	Nimt.
	FRP a losos	Lorenzo Castrovicio, E.	e disuel-	of esetternar	orradiant	, 40 0	ANATO TA SECURIO	en engiren sacientes	obsi -
	to a transfer the store		T. ALLEY		1 1 2 10	131. Stepl	THOM A STREET	was a subject ainer 2 then are	

Logroño 1.º de Abril de 1870 - El Gefe del Movimiento y Tráfico, Cárlos Anné

MOVIMIENTO Y TRAFICO.

RECLAMACIONES.

-La Directora, Josefa Marsi- . NUMERO 271. ESTADO de los bultos hallados en las estaciones, via y trenes á cuya publicacion ha de procederse en virtud del artículo 172 del Reglamento de policía de los ferro-carriles.

Número de orden. Fecha del hallazgo.	Estacion donde se han hallado los bultos.	Detalle de los bultos.	Nombre de la persona que los ha hallado.	Punto donde se hallaron.
37 41 Marzo de 1870.	Haro t cajonci	ito con sombrero y guantes usados	Gefe de Estacion.	Sala de 2.º
6 og and and 27 of id. id.	Cenicero. Cenicero. Conicero. Conicero.	orra de paisano. Il lo noi o como de paisano. Il lo noi o como de padeeno la como de c	Félix Retes.	En la via k.º 98.

Bilbao 1.º de Abril de 1870. - El Gefe del Movimiento y Tráfico, Cárlos Anné.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE LOG ROÑO.

LOTERIAS.

Se anuncia el nombre de la huérfana á quien se ha adjudicado el sorteo de 12 del actual.

El Ilmo. Sr. Director general del Tesoro público y Loterías confecha 12 del corriente, me dice lo siguiente:

el premio de 250 escudos en este dia para adjudicar el pre- de Alcaudete de la Jara, muermio de 250 escudos concedi- to en el campo del honor.» doen cada uno á las huérfanas de militares y patriotas | muertos en campaña, ha ca- periódico oficial para que llebido en suerte dicho premio | gue à noticia de la interesada. á D.ª Francisca Javiera Cente-«En el sorteo celebrado en Illas, hija de D. Victor vecino 1870.—El Gefe de la Adminis-

Lo que se inserta en este

Logroño 16 de Abril de

María Tomé.

NUMERO 266.

D. Estanislao Revollar Villarejo, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Logroño y su partido.

Hago saber: Que en los dias veinte y ocho del actual y nueve de Mayo prócsimo y hora de las once de su mañana tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado la subasta de los bienes que à continuacion se espresan, pertenecientes à Lúcas, Jorge y Cecilio Murga, vecinos de esta Capital para con su importe hacer pago de las responsabilidades pecuniarias que les fueron impuestas en causa criminal por homicidio de Ignacio Saenz Viguera, á saber:

Dia veinte y ocho de Abril.

Treinta y seis fanegas de ce-bada, tasadas en cuarenta y cuatro escudos

Una mula mohina de catorce años, su alzada seis cuartas y media, tasada en treinta escu-

Nueve sillas de jarron de haya en buen estado á trescientas milésimas cada una, dos escudos selecientas milésimas. .

Una mesa de pino, pequeña, en regular uso, en ochocientas milésimas.

Un armario de pino pintado imitando á nogal, en buen estado, en cuatro escudos.

Ocho cuadros seis regulares y cuatro más pequeños, en un escudo.

Seis paños de manos en regular estado, un escudo y doscientas milèsimas

Cuatro almohadones en un escudo doscientas milésimas ...

Seis servilletas gruesas en buen estado en un escudo 200 milésimas. .

Seis sábanas de lino casero en regular estado en cuatro escudos ochocientas milésimas.

Una arca de nogal grande y en mediano estado en seiscientas milésimas.

Una artesa pequeña y nueva en ochocientas milésimas . .

Cinco tinajas, una como de seis cántaras y las otras como de tres á cuatro, tasadas en dos escudos

Dia nueve de Mayo.

Una heredad en jurisdiccion de esta Ciudad, término de Barrigüelo, de cabida de dos fanegas y seis celemines: lin-dante por Norte camino de Mendavia, Mediodia D. Ignacio del Barrio y Oriente la chopera, retasada en la cantidad de sesenta escudos.

Los que quieran interesarse, en la subasta pueden acudir en el dla y hora senalades, pues se rematarán en el más ventajoso postor.

Dado en Logroño á once de Abril de mil ochocientos setenta. - Estanislao R. Villarejo.-Por mandado de S. S.*, Meliton Arenas.

NUMERO 269.

offenn grantando estborrec

Por el presente cito, llamo v emplazo à

tracion económica, Tiburcio D Pedro Ibañez Acerolaza natural y vecino de Nalda para que dentro de nueve dias que por segundo término se le señalan se presente en este Juzgado y Escribanía del actuario à oir la sentencia dictada en la causa que contra el mismo se sigue s obre insultos dirigidos á la Guardia civil y citarle y emplazarle para ante S. E. la Audiencia del Territorio; pues de no verificarlo le parará el perjuicio que haya

Dado en Logroño á diez de Abril de mil ochocientos setenta. - Estanislao R. Vi llarejo.—Por mandado de S. S.*, Félix

NUMERO 270.

D. Manuel Lobit y Rioja, Juez de primera instancia de esta Ciudad y su par-

Por el presente tercer edicto hago saber: que el Licenciado D. Martin Martinez y Alfaro cesó en el cargo de Registrador de la Propiedad de este Partido por renuncia admitida; y en cumplimiento de lo prevenido en el artículo trescientos seis de la ley hipotecaria, se anuncia ha-ber cesado en aquel cargo, á fin de que llegue à noticia de todos los que tengan alguna accion que deducir contra el mismo por responsabilidad que hubiera podido contraer en el desempeño de sus funciones de Registrador.

Dado en Calahorra á trece de Abril de mil ochocientos setenta.-Manuel Lobit Rioja.-Por su mandado, Ceferino Moreno

y Albenit. »,800

1, »

1,200

1,200

1,200

4,800

»,600

»,800

NUMERO 265.

ESCUELA NORMAL SUPERIOR DE MAESTRAS DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

El dia 25 del corriente mes darán principioen esta Escuela los exámenes de reválida para las aspirantes al título de maestras de primera enseñan-

Lo que se anuncia para conocimiento de las interesadas.

Logroño 18 de Abril de 1870. -La Directora, Josefa Martinez.

NÚMERO 274.

ADMINISTRACION DE PROVISIONES DE LOGROÑO.

RECTIFICACION.

Al anunciar las compras verificadas por la citada Administracion en el mes de Mayo cion alguna. próximo pasado se padeció la equivocacion de anunciar la comprade doscientos cincuenta quintales métricos de paja corta à D. Zacarias del Castillo al precio de 1'360 escudos debiendo ser al de 1'356 escudos quintal métrico.

Logroño 18 de Abril de 1870. —El Administrador, Moisés Iglesias.—V.* B.* — El Comisario de Guerra Inspector, Félix Echepare.

NUMERO 275.

El comisario de Guerra de esta

Hago saber: que no habiendo causado efecto las tres subastas verificadas en esta Plaza para enagenar los efectos delestinguido Batallon provincial de esta Ciudad, se convoca por el presente, y en virtud de orden del Sr. Intendente militar de este Distrito de 6 del actual, á una cuarta y pública licitacion que tendrá lugar en esta Comisaría de Guerra sita en la Plaza de la Verdura número 26 el dia 30 del corriente á las doce de su mañana con arreglo al pliego de condiciones que desde hoy se halla de manifiesto en dicha Comisaría asícomo los efectos que se enagenan en el exconvento de Carmelitas extramuros de esta Ciudad.

Logroño 18 de Abril de 1870. —Félix Echepare.

Modelo de proposicion

El que suscribe vecino de (tal parte) enterado del anuncio y pliego de condiciones para enagenar en este dia efectos pertenecientes à los disueltos Batallones Provinciales; ofrece satisfacer por (agui los efectos que sean y los precios en letra y escudos.)

Y para que sea válida esta proposicion acompaño adjunto el resguardo que acredita haber hecho el depósito exigido.

(Fecha y firma del autor.)

ANUNCIOS.

NUMERO 271.

A fin de proceder à la rectificacion de la riqueza inmueble de este distrito municipal que ha de servir de base para la contribucion de 1870, el Ayuntamiento y Junta pericial de esta villa en sesion celebrada en este dia, ha acordado; que todos los que posean fincas en esta jurisdicion presenten en esta Secretaría, en el término de quince dias, relaciones de la alteración que haya sufrido en sus hojas estadísticas por traslaciones de dominio ú otras causas en el año último; pues pasado dicho termino, no se oirá reclama-

Arenzana de Arriba 11 de Abril de 1870. - El Alcalde, José Olarte.

Se arriendan las verbas de la Dehesa de San Marin, sita en jurisdiccion de Agoncillo: si alguna persona desea interesarse en dicho arriendo, puede dirigirse á don Epifanio Turce vecino de dicha villa quien enterará del precio y condiciones.

FARMACIA Y DROGUERIA CENTRAL DE ZARDOYA.

Ponemos en conocimiento de los señores facultativos y padres de familia que acabamos de recibir Linfa vacuna del

sustituto médico valenciano, à 20 reales

Copas de enacia amara, el mejor tónico y frebrifuyo que se conoce à 12 rs. una. Papel mostaza, en sustitucion de los sinapismos, por ser más económico, más limpio y de más seguro resultado.

Esencia de zarzaparrilla concentrada al vapor á 5 rs. frasco, llevando una docena á 4 reales

Botiquines homeopáticos de 120 à 200 reales uno.

Plaza del Mercado núm. 11. Farmacia Central.-Logroño.

LA TUTELAR. COMPAÑIA DE SEGUROS SOBRE LA VIDA.

Habiendo llegado á mi poder los Boletines de dicha compañia pertenecientes al 4.º trimestre de 1869 se les facilitará à los Socios que lo deseen en casa de la Sra. Viuda de Gonzalez Crespo, de Logroño.

Se arriendan tres corrales con cubierto y descubierto, en las Escuelas; dos graneros y un Almacen á pié firme, en la calle de la Ruavieja; una cochera en la Ronda del Muro, y varias casas y habitac o-nes sueltas. Dos Fábricas de chocolate, y de aguardiente; como tambien dos heredades de tierra blanca sitas en el molino del Prior, y otras dos en el camino de Navarrete, por D. Lucas Perez Chacon Administrador de los Sres. herederos de D. Lorenzo Castroviejo. Laurel n.º 45.

AYUNTAMIENTO POPULAR DE MADRID.

De los partes remitidos en el dia de ayer por la intervencion del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Precios de los articulos al por mayor y menor.

Carne de vaca, de 3,800 à 4 escudos arroba, y de 0,142 á 0,188 escudos

Idem de carnero, de 0,142 à 0,188 escudos libra.

Idem de ternera, de 0,400 à 0,500

Pan de dos libras, de 0,120 à 0,170

Garbanzos, de 3,400 á 5,800 escudos arroba y de 0,168 à 0,236 escudos libra. Judías, de 2,600 à 3 escudos arroba, y de 0,118 á 0,130 escudos libra.

Lentejas, de 1,800 à 2 escudos arroba, de 0,096 à 0,118 escudos libra. Carbon, de 0,600 à 0,700 escudos ar-

Patatas, de 0,650 à 0,750 escudos arroba, y de 0,024 à 0,030 escudos libra. PRECIO DE GRANOS EN EL MERCADO

Cebada, à 2,100 escudos fanega Trigo vendido... 660 fanegas. Precio medio.... 4,126 escudos. NOTA. - Reses degolladas ayer.

133 vacas que hacen. 57 361 libras de

214 carneros, que hacen. 5.169 idem... 80 corderos, que hacen. 1.965 idem. 296 cerdos, que hacen. 58.964 idem. 42 terneras. -89 cabritos. -132 corderos lechales

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Madrid 11 de Abril de 1870.-El Alcalde primero, Manuel Maria José de Galdo.

MP DEF. MENCHACA